



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

000101

Señor (a)  
OSWALDO TORRES ORMANZA  
SIN DIRECCIÓN PUBLICAR EN CARTELERIA  
Ciudad


**POSTEXPRESS CITACIÓN**

ASUNTO NOTIFICACIÓN PERSONAL

La Secretaría Distrital de Salud, expidió la Resolución "Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502753 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá". En consecuencia, usted debe acercarse a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, ubicada en la carrera 32 No 12-81 piso 6º Edificio Administrativo en el horario de 8:00 am a 1:00 pm, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de ésta citación usted no comparece, la notificación se hará por Aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso que su comparecencia se realice por medio de apoderado, el poder debe estar debidamente constituido. También se podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito, en cuyo evento el autorizado solo estará facultado para recibir la notificación.

  
JULIO CÉSAR LOZANO MIER  
Profesional Especializado  
Oficina Asesora Jurídica

Proyectado por EAAngulo/contratista

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Página 1 de 1





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 1449 de fecha 14 AGO 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502753 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá Distrito Capital

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría, mediante Resolución No. 1101 del 26 de octubre de 2016, sancionó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE-UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD VICTORIA, identificada con NIT 900959051, ubicada en la Diagonal 34 No. 5-43 (antes HOSPITAL LA VICTORIA E.S.E.) con NIT 800197177-2 código de prestador 1100109220-01, ubicado en la Diagonal 39 Sur No. 3-20 de la nomenclatura de Bogotá, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, con multa de doscientos (200) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, equivalentes a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$4.596.360), por violación a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006 artículo 3º numerales 2 Oportunidad, 3 Seguridad y 4 Pertinencia en concordancia con el artículo 3º numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 185 de la Ley 100 de 1993, en armonía jurídica con la Resolución 1043 de 2006 Anexo Técnico No. 1 Estándar 5 Procesos Prioritarios Asistenciales códigos 5.1 y 5.2 (Fl. 62)

Que notificada personalmente la citada Resolución Sancionatoria (Fl. 65), dentro del término legal, la representante legal de la institución investigada, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, en escrito radicado en esta entidad con el No. 2016ER84022 del 9 de diciembre de 2016. (Fl. 73)

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Sede: TORRE TAJERAS

Continuación de la Resolución No. **1449** de fecha **14 AGO 2017** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502753, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud.

Que la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud, por medio de la Resolución No. 0781 del 28 de febrero de 2017, resolvió el recurso de reposición interpuesto decidiendo confirmar la decisión, al tiempo que concedió el recurso de apelación solicitado ante el inmediato superior.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

La representante legal de la institución solicita se revoque la resolución sancionatoria y en su defecto se exonere de toda responsabilidad a su representada por cuanto no se dieron los supuestos de hecho y de derecho para imponer la sanción, de manera subsidiaria pide se reconsidere el valor de la multa o bien se modifique por una amonestación.

Describe la atención brindada al paciente con base en lo registrado en la historia clínica del menor, concluyendo que no se presentaron fallas y que lo suministrado fue acorde a la patología que presentaba por lo que no está de acuerdo con los cargos imputados y que se obró de acuerdo a los protocolos, explica técnica y científicamente las causas de por qué no se llevó a cabo la intervención quirúrgica de manera inmediata por obstrucción intestinal, reportando datos estadísticos de su manejo, reitera la petición de pruebas relacionados en escrito de descargos y aporta informe emitido por el referente especializado en el área de la salud de la Unidad de servicios del hospital.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente investigación se inicia por queja elevada el 7 de enero de 2014 por el señor Oswaldo Torres Ormanza ante la Personería Distrital quien la remite a la Dirección de Vigilancia y Control de la Oferta de esta Secretaría, quien avoca el caso con auto comisorio para visita inspectiva, la cual una vez realizada, se suscribe el acta correspondiente y una vez analizada por médico adscrito al área se emite concepto técnico científico donde se registran como irregularidades en la atención la falta de oportunidad debido a la demora en el servicio de cirugía general, pues la interconsulta se emite el día 29 de diciembre de 2013 y la atención se registra por cirugía el 31 de diciembre, además se establece falla por seguridad porque no se tienen controles para el cumplimiento de las órdenes médicas, se presenta falta o inobservancia de la guía clínica de pacientes pediátricos con patología quirúrgica.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Sede: TARRA 118 - 14111

1449

de fecha 14 AGO 2017

Continuación de la Resolución No. 1449 de fecha 14 AGO 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502753, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud."

Observa el despacho que el operador jurídico de la primera instancia debió garantizar lo consagrado en los artículos 48 y 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en el capítulo III del Título I se regula el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, advirtiendo que se debe cumplir con la etapa para alegar, la cual se surte una vez se venza el periodo probatorio por diez (10) días y que una vez finalizado se debe proferir el acto administrativo definitivo.

Esta etapa se torna obligatoria dentro del procedimiento, toda vez que en ella se cristalizan las disposiciones normativas que rigen el debido proceso, su fin es brindar la oportunidad que se atiendan los argumentos del investigado en procura de justificar sus pretensiones, observando no solo lo relacionado en el aspecto probatorio, sino cada una de las actuaciones surtidas durante el curso del proceso sancionatorio, lo que se constituye como una garantía procesal para que el operador jurídico tome una decisión en derecho con base en la certeza fáctica exigida.

En nuestro caso se observa con meridiana claridad, que el A Quo obvió la etapa de alegatos exigida dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, pues la institución investigada presenta sus descargos (Fl. 50 y 51), donde solicita decreto y práctica de pruebas documentales que anexa para ser valoradas, las que no se resuelven por presentación extemporánea e inmediatamente después se profiere la resolución sancionatoria 1101 del 26 de octubre de 2016 (Fl. 58 a 62), siendo su deber informar el cierre del periodo probatorio para correr traslado al investigado por el término de diez (10) días hábiles para alegatos, máxime que los descargos no habían surtido su efecto jurídico, que una vez surtida esta etapa el operador jurídico proferiría decisión definitiva, lo que atenta flagrantemente con el debido proceso por la inobservancia procedimental y su deber de acatar las formas propias de cada juicio como enunciado del artículo 29 superior, por lo que es necesario revocar el presente acto administrativo advertida la irregularidad procesal comentada.

El artículo 29 establece. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)". Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 713 de 2012, con ponencia del Magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA, precisó:

*"el artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de*

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Sede: Edificio Torre Calles

Continuación de la Resolución No.

1449

de fecha

14 AGO 2017

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502753, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud.”

las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: “(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable” y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad. (...)

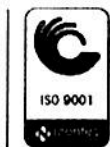
Además de lo anterior, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, prevé que “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”.

Al amparo de los principios y disposiciones legales descritas, también se encuentra el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que establece los términos en los cuales se debe dar curso a las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria en el siguiente sentido:

“(…) Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)”

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SICRE - SISTEMA DE CALIDAD

Continuación de la Resolución No. 1449 de fecha 14 AGO 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502753, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud."

Así las cosas, si bien es cierto, la autoridad administrativa tiene la obligación de investigar el incumplimiento a las disposiciones normativas sanitarias, también lo es, que su actuar no puede pretender sacrificar injustamente los derechos fundamentales de los investigados y ponerlos en una condición de inseguridad jurídica; imponiendo sanciones sin acatar el procedimiento que ha salido del ordenamiento jurídico

Es incoherente que la autoridad administrativa encargada de aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio, imponga sanciones sin el lleno de los requisitos legales en cada etapa del procedimiento, las cuales al momento de adquirir firmeza, no se puedan ejecutar; en este caso, no se debe olvidar que la administración es solo una y debe guardar congruencia entre sus funciones.

El Despacho, respetuoso de las garantías constitucionales y legales en mención, ha de señalar que al revisar la resolución sancionatoria que nos ocupa, se desconoció el traslado para los alegatos de acuerdo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia es procedente revocar el presente acto administrativo.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar la Resolución No. 1101 del 26 de octubre de 2016, sancionó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE-UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD VICTORIA, identificada con NIT 900959051, ubicada en la Diagonal 34 No. 5-43 (antes HOSPITAL LA VICTORIA E.S.E.) con NIT 800197177-2 código de prestador 1100109220-01, ubicado en la Diagonal 39 Sur No. 3-20 de la nomenclatura de Bogotá, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, con multa de doscientos (200) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, equivalentes a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$4.596.360), por violación a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006 artículo 3º numerales 2 Oportunidad, 3 Seguridad y 4 Pertinencia en concordancia con el artículo 3º numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 185 de la Ley 100 de 1993, en armonía jurídica con la Resolución 1043 de 2006 Anexo Técnico No. 1 Estándar 5 Procesos Prioritarios Asistenciales códigos 5.1 y 5.2, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
CALLE SAN RAFAEL 14-17

Continuación de la Resolución No. **1449** de fecha **14 AGO 2017** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502753, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud."

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de esta resolución a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE-UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD VICTORIA, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, en la Diagonal 34 No. 5-43 de la nomenclatura de Bogotá y al señor OSWALDO TORRES ORMANZA por cartelera, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO:** Si no fuere posible efectuar la notificación personal dentro del término previsto, deberá hacerse conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los **14 AGO 2017**

**LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ**  
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

EAAngulo  
ORamos

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666

